

Rad. 2020-00142-00

Al Despacho, para resolver sobre la demanda presentada electrónicamente el 15 de julio último. A su vez, comunico que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (COVID-19), el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, adoptando medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y que el vocero judicial de los demandantes envió el mensaje electrónico únicamente a la oficina judicial de la ciudad, manifestando que hizo solicitud de medidas cautelares.

Bucaramanga, seis de agosto de dos mil veinte.


LIGIA MUÑOZ LASPRILLA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis de agosto de dos mil veinte

Los señores LENNIS JULIANA TORRES ACUÑA y CAMPO ELÍAS TORRES ROJAS, presentaron por intermedio de apoderado judicial DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, contra GS INGENIERÍA S.A.S., representada legalmente por MARISOL YEPES PINILLA, o por quien haga sus veces.

Revisada el libelo y sus anexos, se advierte que el primero no cumple con lo exigido en nuestro ordenamiento procesal laboral, especialmente lo reglado en el Art. 85A del C.P.T.S.S., por lo siguiente:

- × En nuestra especialidad laboral contamos con norma expresa en materia de medidas cautelares, por ello lo exigido en la demanda bajo tal denominación es improcedente; ello deberá ser retirado.

Recordemos que una vez trabada la litis y configurado alguno de los supuestos de hecho previstos en el Art. 85A del C.P.T.S.S, podrá solicitarse la aplicación a dicha normatividad.

De acuerdo con lo anterior, deberá obrarse conformidad con las exigencias que ahora introdujo el DL 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente, se recuerda a los apoderados de las partes lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral y que dentro de la prelación de la virtualidad que se adelanta en la situación extraordinaria que atraviesa el país, así como la lealtad que debe guiar todos los sujetos procesales, cuya parte pertinente expresa:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la

transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane las irregularidades anotadas, SO PENA DE RECHAZO SI ASÍ NO LO HICIERE.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. MARIO PEDRO RIOS PADILLA, identificado con la C.C. 1 1.098.733.64, y portador de la T.P. 276.129 del C.S.J., para que como vocero judicial de los señores LENNIS JULIANA TORRES ACUÑA y CAMPO ELÍAS TORRES ROJAS.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.



ALEXANDER EFRAÍN BARBOSA FUENTES
JUEZ

N.f.c.t.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 10 de agosto de 2020

LA SECRETARIA,



LIGIA MUÑOZ LASPRILLA